



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0233/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2009-0013, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0233/14. Expediente núm. TC-01-2009-0013, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1. La decisión jurisdiccional objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006), la cual “ordena la cancelación y distribución de los valores contenidos en el Contrato de Fianza No. 21136, del once (11) del mes de febrero del (2003), suscrito entre el Estado dominicano y La Primera Oriental, S. A.”.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La accionante, mediante instancia regularmente recibida el veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009) por la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), eleva una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006) .

2.2. La accionante formula dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida decisión jurisdiccional contra la que se promueve alegada violación al artículo 2273 del Código Civil (...) y, además porque dicha sentencia tiene como base la Ley derogada núm. 341-98, del quince (15) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). También, porque la sentencia esta caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis (6) meses que prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia TC/0233/14. Expediente núm. TC-01-2009-0013, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La Primera Oriental, S. A., parte accionante, invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida sentencia contra las cuales expone alegada violación a los artículos 8.5, 46, 67 y 100 de la Constitución de la República de dos mil dos (2002) (vigente al momento de interponer la acción), que se corresponden con los artículos 40.15, 6, 154.1 y 39.1 de la actual Ley Fundamental, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

[...]

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica (...).

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria (...).

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, expresando en síntesis lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1. Que se “promueve alegada violación al artículo 2273 del Código Civil” que establece que: *(...) la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

4.1.2. También, que “la sentencia tiene como base la Ley derogada No. 341-98, del 15 de julio de 1998” y, finalmente, que “la sentencia esta caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis meses, que prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”.

5. Pruebas documentales

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el único documento depositado ha sido el siguiente:

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009) suscrita por el presidente del Consejo de Administración de La Primera Oriental, S. A.

6. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervino y emitió su dictamen el procurador general de la República.

6.1. Dictamen del procurador general de la República

6.1.1. El procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 02940 del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), emitió su dictamen en el

Sentencia TC/0233/14. Expediente núm. TC-01-2009-0013, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que plantea que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “no contempla que las decisiones jurisdiccionales puedan ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad por vía directa ante el Tribunal Constitucional” y, por tanto, procede declarar inadmisibles la presente acción.

6.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sentencia 27-196-06 dictada por el Decimo Sala de la Cámara penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 de agosto de 2006.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de

Sentencia TC/0233/14. Expediente núm. TC-01-2009-0013, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. La presente acción fue sometida el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009) ante la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la Constitución de dos mil dos (2002) en el artículo 67.1. Posteriormente, se produjeron modificaciones a la Carta Sustantiva, siendo proclamada la que se encuentra vigente a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8.3. Como se advierte, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. Cabe indicar que al instituirse este órgano de control constitucional, dichos procesos habían quedado en estado de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que era competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia de la Constitución que rige desde el año dos mil diez (2010) y también por mandato de la tercera disposición transitoria de esta última.

8.4. Para determinar cuál legislación aplicar, es necesario que el Tribunal Constitucional establezca si la accionante tenía un derecho adquirido, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si la accionante tiene calidad para promover la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata.

8.5. En efecto, la Constitución vigente ordena en su artículo 110 que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.* En consecuencia, tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual solo cede en los casos excepcionales.

8.6. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme con la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción directa de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del artículo 67.1 de la Constitución de dos mil dos (2002) tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente Carta Sustantiva dispone en lo relativo a la naturaleza del acto que “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por la accionante en la presente instancia.

8.7. El Tribunal Constitucional, desde la primera oportunidad en que se pronunció sobre la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial decidiendo, como en el presente caso, que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad porque al momento de su acción era “parte interesada” ya que, bastaba solamente que la accionante tuviera un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

8.8. En ese orden de ideas, la accionante resulta afectada por la presunta inconstitucionalidad de una decisión judicial, por lo que ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa y estar revestida de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002). Ese criterio se corresponde con los precedentes constitucionales que en ese sentido –y en casos análogos– ha establecido el Tribunal en sus sentencias TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); y TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012). También, en las sentencias TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); y TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias.

9. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la revocación, con todas sus consecuencias legales, de la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006).

9.2. En este sentido, debemos señalar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha previsto un procedimiento distinto para impugnar las sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y que además hayan adquirido la

Sentencia TC/0233/14. Expediente núm. TC-01-2009-0013, relativo a la acción de directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ahora bien, en la especie se está impugnando una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, razón por la cual este tribunal no se encuentra ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución. Asimismo, no se configura ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

9.3. En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, en cada una de las cuales se ha determinado la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues tanto el artículo 277 de la Constitución como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Carta Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 27-196-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Sexto Tribunal Liquidador, el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006), en razón de que las decisiones jurisdiccionales no son susceptibles de ser impugnadas por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, La Primera Oriental, S. A., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario